Cantagallo, septiembre de 2021

Señor

JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SIMITI

PROCESO :	PERTENENCIA
RADICADO:	137443103001-2021-00194
DEMANDANTE:	REINALDIS GIL ALEMAN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CANTAGALLO
REFERENCIA:	CONTESTACION DEMANDA

JESSICA TATIANA MEJIA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.658.392 expedida en Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional de abogado 242.180 del C.S de la J, obrando en nombre y representación del **MUNICIPIO DE CANTAGALLO- BOLIVAR**, NIT. 800.253.526-1, mediante poder otorgado por el señor **HENIO RICARDO SARMIENTO IGLESIAS**, alcalde municipal posesionado mediante acta de fecha 27 de diciembre de 2019 de la Notaria Única del Municipio de San Pablo Bolívar, por medio de la presente contesto la demanda instaurada en contra de esta administración así:

En cuanto a las pretensiones:

1. Me opongo a esta pretensión ya que las actuaciones administrativas que se adelanta son independientes a este proceso judicial y las decisiones que se tomaron en el proceso policivo de perturbación a la posesión fueron tomadas en derecho y agotando el debido proceso, estas fueron susceptibles de recurso de apelación y acción de tutela cuyos fallos fueron en favor del municipio de Cantagallo.
2. Me opongo a la pretensión de declarar que el demandante adquirió el dominio del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 068-15274 de oficina de instrumentos públicos de Simití , ubicada en la carrera 5 #6-19, barrio la Libertad , por tratarse de un **BIEN FISCAL**, bienes que por definición general su dominio pertenece a la República y cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes (Artículo 674 Código Civil), es decir, son susceptibles de ser utilizados por la administración de la misma manera que los particulares utilizan los bienes de su propiedad , y como rasgos que les distinguen se tiene que su régimen es similar al de la propiedad privada, siendo en todo caso imprescriptibles[i].

   Con respecto a los bienes imprescriptibles la **Corte Suprema de Justicia** , en sentencia del primero de septiembre de 2021, SC- 3793 -2021, Magistrado ponente **Octavio Augusto Tejeiro Duque** , se pronuncia asi sobre los bienes imprescriptibles : "*Requisitos sine qua non de la prosperidad de la prescripción adquisitiva de dominio atañe, precisamente, a que el bien sobre el cual recae sea susceptible de adquirir por ese modo, es decir, que no sea imprescriptible, carácter*

que en el ordenamiento jurídico colombiano solo puede devenir de un precepto constitucional o legal".

Así mismo hace una diferenciación entre los de los bienes de uso público, fiscales y baldíos y de su imprescriptibilidad y que todos ellos son utilizados para el cumplimiento de los fines del estado.

De igual forma la Corte constitucional en sentencia SC 12 febrero 2001, exp. 5597, reiterada en SE 31 jul. 2002, exp. 5812, puntualizo:

> *(..) hoy en día, los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, como si ocurre con los de uso público, sino porque la norma citada [art. 407 del C. de P.C., se agrega) niega esa tutela jurídica, por ser 'propiedad de las entidades de derecho público', como en efecto el mismo artículo lo distingue (ordinal 4º}, sin duda alguna guiado por razones de alto contenido moral, colocando así un dique de protección al patrimonio del Estado, que por negligencia de los funcionarios encargados de la salvaguardia, estaba siendo esquilmado, a través de fraudulentos procesos de pertenencia.*

3. Me opongo a esta pretensión en base a que este bien no puede ser objeto de prescripción adquisitiva de dominio por ser un bien propiedad de la administración municipal.

En cuanto a los hechos:

PRIMERO: NO me consta y es falso que el bien inmueble que el demandante desea usucapir haya sido propiedad del señor FABIAN FERNANDEZ DIAZ. De acuerdo al certificado de tradición y libertad del inmueble de matrícula inmobiliaria número 068-15274, solo ha tenido dos propietarios El municipio de Cantagallo y el señor William Fernández Torres.

Es inconsistente y falta a la verdad en este hecho cuando manifiesta que un señor FABIAN FERNANDEZ DIAZ, le encarga el cuidado del lote por seis meses y que si no regresaba se pagara con el mismo y en los hechos y declaraciones que rindió ante la inspección de policía del municipio dentro de la querella interpuesta en su contra por perturbación, manifiesta que había llegado a un acuerdo de compra con FABIAN FERNANDEZ FRIAS (persona diferente a la enunciada en esta demanda) y que se enteró en el 2017 que este lote era propiedad del municipio; enuncia que hablo con la alcaldesa de la época y ella le formula la posibilidad que el municipio usara el lote de terreno como parqueadero; esta declaración de parte demuestra que nunca ha sido poseedor , solo un tenedor de un bien en virtud de lo que a la luz del derecho parece ser un comodato.

El demandante también manifiesta que construyó un portón de tres metros con el fin de guardar vehículos del municipio, es decir, reconoce al municipio como propietario y con el derecho de hacer uso del mismo, también propone a la administración que le ceda los tres metros que encerró y sean reconocidos como mejoras la puerta de zinc y manifiesta que su intención no es apropiarse del lote.

SEGUNDA: Es falso que hace las veces de señor y dueño, que no reconoce dominio ajeno y que la posesión ha sido quieta y pacifica basado en que el tenia contacto directo con el propietario del inmueble , el municipio de Cantagallo, pues el señor Reinaldis Gil Alemán era funcionario de la administración municipal, además de esto el mismo acepta en la pretensión primera que existe una orden de lanzamiento ordenado por vía policiva en segunda instancia a través la Resolución No.227 de fecha 02 de Mayo de 2021.

TERCERA: NO me consta y esas labores no denotan animo de señor y dueño, ni lo hace merecedor de unan sentencia que declare prescripción adquisitiva de dominio.

Contrario a las pretensiones de la demanda propongo las siguientes excepciones:

- **IMPOSIBILIDAD DE USUCAPIR BIENES FISCALES**

Los bienes de uso público son aquellos cuya titularidad pertenece al Estado, destinados al uso, goce y disfrute de todos los habitantes del territorio.

Estos bienes están sometidos al régimen de derecho público y sobre ellos el Estado ejerce derechos de administración y de policía, con miras a garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés general.

Así, con la finalidad de proteger dichos bienes, se les ha revestido constitucionalmente de las siguientes características:

i. Inalienabilidad: que implica que los mismos se encuentren fuera del comercio y por ende no se pueden negociar (vender, donar, permutar, etcétera),

ii. Inembargabilidad: que constituye la condición que impide que estos bienes puedan ser objeto material de medidas cautelares en procesos judiciales

iii. Imprescriptibilidad: el cual apunta a que no sean susceptibles de adquirir por usucapión.

A estas tres garantías se agrega otra de índole legal consagrada en el artículo 6° de la Ley 9ª de 1989, en virtud de la cual el destino de estos bienes solo puede ser variado por los concejos municipales y distritales, a iniciativa de los respectivos alcaldes, bajo la condición de que sean canjeados por otros bienes de características similares.

Bienes fiscales: Los bienes fiscales son aquellos que pertenecen a una persona jurídica de derecho público de cualquier naturaleza y por regla general están destinados a servir como instrumentos materiales para el ejercicio de funciones públicas o para la prestación de servicios a cargo de las entidades estatales.

Además, según el fallo del alto tribunal administrativo, el Estado los posee y los administra de conformidad con el régimen jurídico que prevea el derecho común.

Sin embargo, a diferencia de los anteriores, sobre estos bienes el Estado detenta el derecho de dominio como si se tratase de un bien de propiedad particular, y como rasgos que les distinguen se tiene que su régimen es similar al de la propiedad privada, siendo en todo caso imprescriptibles.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo manifestado en el **artículo 375 del C.G.P**, numeral 4 ***"La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público"***, solicito a su despacho que **declare la terminación anticipada del proceso**, con base a que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre un bien fiscal de propiedad de esta entidad de derecho público.

- **NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCESO DE PERTENENCIA**

Solicito se declare la nulidad absoluta de todo lo actuado en la Litis teniendo como fundamento en lo manifestado en el código civil en el **Artículo** ***1519. Objeto ilícito:*** *"Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación." Y el* ***Artículo 1524****. Causa de las obligaciones "No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.*
Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

1. Copia integra del proceso policivo de perturbación a la posesión.

NOTIFICACIONES

La entidad demandada la recibirá en: La *Calle 1ra Carrera 4 Esquina Palacio Municipal -Móvil (031) 9156595,correo electrónico procesosjudiciales@cantagallo-bolivar.gov.co.*

Del señor juez,

JESSICA TATIANA MEJIA RODRIGUEZ
C.C# 1.098.658.392 de Bucaramanga
T.P 242.180 del C. S de la J.

[i] (C. P. Oswaldo Giraldo López).Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 05001233100020060367301, Mar. 15/18.